



70

SECRETARIA. Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 33 y ss) y la parte demandada presentó objeciones (ver folio 37 y ss). PROVEA.
Enero 18 de 2021

GISELLA MARIA ROSA MERCADO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, enero 18 de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Rad. 2015-00069

Demandante: RAÚL DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ

Demandada: EMPRESA OFICIAL AAA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO

ASUNTO A TRATAR:

En atención a la nota de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., esta instancia entra a definir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 16 de diciembre de 2020 (fls. 33 y ss).

Teniendo en cuenta que la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., mediante apoderada judicial, presentó objeciones a la liquidación adicional del crédito (fls. 38 y ss), manifestando que como ni la parte ejecutante ni la empresa accionada determinaron el monto de los intereses a cobrar, y como no está establecido en razón a qué contrato se emitió el título ejecutivo, debe darse aplicación a la norma general (artículo 1617 del Código Civil) que dice: *"si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:1) se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; ... el interés legal se fija en seis por ciento anual"*, por lo que si la norma establece un interés anual del 6% que al ser dividido entre 12, para obtener el interés mensual, arroja el resultado de 0.5% como indemnización de perjuicios por la mora de pagar una cantidad de dinero. Y a pesar de ello en la liquidación del crédito presentada, la parte demandante liquidó intereses moratorios al 2.46%, 2.44%, 2.40%, 2.35%, 2.32%, 2.30%, 2.29%, 2.28%, 2.31%, 2.26%, 2.25%, 2.21%, 2.20%, 2.40%, mensual para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Y también observa que en la liquidación allegada por la parte ejecutante a pesar de que se dice que existe una liquidación de crédito aprobada el 9 de junio de 2016, está nuevamente liquidando los intereses de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016. Por lo que en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico acompañó una liquidación alternativa, por advertir que en la presentada por el demandante no se tuvo en cuenta las tasas de intereses moratorios aplicables al caso concreto, dispuestas en el artículo 1617 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Como primera medida encuentra el Despacho en lo que respecta a la inconformidad elevada por la parte demandada (EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.), que en el presente proceso lo

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that

the following is a true and correct copy
of the original as the same appears in the

records of the

Department of the Interior

in the

Office of the

Secretary of the Interior

on this

day of

the year of our Lord one thousand nine hundred and

and

the year of the Independence of the United States the

hundred and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty

and

thirty



aportado por el demandante (RAÚL DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ) como título valor fue el cheque N° KE076752 de Bancolombia de fecha 13 de abril de 2015, el cual fue presentado para su cobro el día 12 de junio de 2015, del que se desprendió a cargo de la entidad demandada, una obligación expresa, clara y exigible para la fecha de presentación de la demanda (julio 3 de 2015), de pagar una suma de dinero a favor del actor, por tanto por reunirse los reunirse enlistados en los artículos 488 y 497 del Código del Procedimiento Civil, se libró mandamiento de pago por parte de este juzgado el día 9 de julio de 2015 (ver folio 12), orden de pago que fue notificada en debida forma al representante legal de la demandada, corriéndole traslado de la demanda y aportándole copia de los anexos correspondientes, sin que la hiciera pronunciamiento alguno, por lo que con base en el artículo 509 del C.P.Civil se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo que a estas alturas, no se puede poner en juicio el título valor y mucho menos saber bajo qué características se emitió el título ejecutivo, pues tuvieron la oportunidad de interponer el recurso de reposición y no lo hicieron. De manera que existe a favor de la parte demandante un auto que libró mandamiento de pago y un auto de seguir adelante la ejecución.

Adicional la primera liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue el día 3 de febrero de 2016 (fl. 22) la cual no fue objetada por la demandada, pero si modificada por el Despacho el día 9 de junio de 2016 (fl. 26), dentro de la cual se liquidaron intereses moratorios desde el 12 de junio de 2015 al 3 de febrero de 2016. La segunda liquidación adicional del crédito presentada por la parte accionante fue de data 8 de agosto de 2019 (fl. 29), la que también fue puesta en traslado el 13 de agosto de 2019 (fl. 30) y aprobada por el juzgado el día 18 de diciembre de 2019 (fl. 32) liquidación que responde al período del 4 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2019.

La accionada tuvo sus momentos procesales para atacar el mandamiento de pago y no lo hizo, adicional también tuvo la oportunidad de objetar las liquidaciones del crédito presentadas en fechas 3 de febrero de 2016 y 8 de agosto de 2019, y tampoco hizo uso del derecho que le correspondía, no siendo este el momento para advertir unas inconsistencias, que a modo del ver de esta operadora no se han presentado, pues como ya se dijo la primera liquidación fue modificada por el Despacho el 9 de junio de 2016, teniendo en cuenta el período del 12 de junio de 2015 al 3 de febrero de 2016, y la liquidación adicional fue aprobada el 18 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta el periodo del 4 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2019.

Y además se considera que dichas liquidaciones fueron elaboradas teniendo en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso, que dice que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y los intereses moratorios legales dispuestos, fueron a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, tal y como lo estableció el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2015, y como lo establece la ley.

Sin embargo al revisar y practicar la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante a folio 33, se observa que se hace necesario modificar dicha liquidación, teniendo en cuenta que no se ajusta a derecho toda vez que al efectuarla por este Despacho, no coincide con el valor presentado y pretendido, ni con las fechas. Además advirtiendo lo percatado por la apoderada judicial de la empresa ejecutada en memorial de 14 de enero de 2021, en el entendido que dicha liquidación adicional, debe ser realizada tomando como fecha de partida el día 1 de agosto de 2020, es decir, la última fecha en que se practicó la liquidación adicional anterior del crédito el día 18 de diciembre de 2019, que fue elaborada del 4 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2019 (ver folio 32), y no como lo hiciera la memorialista ejecutante que nuevamente la presentó en esta oportunidad a partir de febrero de 2016 (ver folio 33).

En mérito de lo expuesto se,

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the situation.

Letter to the Editor: The author of the article "The Role of the Nurse in the Management of the Patient with a Chronic Illness" (Nurse, 1988, 18(1), 1-2) is thanked for the opportunity to express my views on this important topic. The author's article is a good example of the role of the nurse in the management of the patient with a chronic illness. The author's article is a good example of the role of the nurse in the management of the patient with a chronic illness. The author's article is a good example of the role of the nurse in the management of the patient with a chronic illness.

[illegible]

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator will then gather information about the problem and the people involved. This information will be used to determine the cause of the problem and the best way to solve it.

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

1. The first of these is the fact that the
2. of the United States, and the fact that
3. of the United States, and the fact that
4. of the United States, and the fact that
5. of the United States, and the fact that
6. of the United States, and the fact that
7. of the United States, and the fact that
8. of the United States, and the fact that
9. of the United States, and the fact that
10. of the United States, and the fact that

100-334617-5

CONFIDENTIAL

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora PATRICIA URZOLA BADEL, identificada con C.C N° 64.585.768 de Sincelejo, y T.P. N° 213.923 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito efectuada por la parte demandante de la siguiente manera:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	5.491.200,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	117.511,68
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	117.511,68
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	116.413,44
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	115.864,32
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	115.315,20
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	114.766,08
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	116.413,44
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	115.864,32
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	114.216,96
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	111.471,36
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	110.922,24
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	110.922,24
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	112.020,48
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	112.569,60
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	110.922,24
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	109.824,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	107.627,52
Total Intereses de Mora				\$	1.930.156,80
Subtotal				\$	7.421.356,80

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.491.200,00
Total Intereses mora del 12/06/2015 al 3/02/2016 aprobados el 9 de junio de 2016 (folio 26)	\$	1.023.486,00
Total Intereses Mora del 4/02/2016 al 30/07/2019 aprobados el 18 de diciembre de 2019 (folio 32)	\$	5.501.621,00
Total Intereses Mora del 1/08/2019 al 31/12/2020	\$	1.930.156,80
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	13.946.463,80
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	13.946.463,80



73

En consecuencia téngase como valor de la liquidación adicional del crédito, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.930.156.80), del 1 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza.

UNCLASSIFIED
DATE 03-07-2014 BY 60322
REASON: E.O. 13526, 13527, 13528

UNCLASSIFIED
DATE 03-07-2014 BY 60322
REASON: E.O. 13526, 13527, 13528

[Handwritten signature]
1991